



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH CONSUELO BAUTISTA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor



de ésta Administradora respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 28 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó la nulidad de su afiliación al RAIS efectuada a través de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y, COLFONDOS S.A.; en consecuencia, se ordene a COLFONDOS transferir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los rendimientos y demás valores causados con motivos de sus afiliaciones, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos generados; COLPENSIONES debe recibirla en el RPM con todos sus ahorros y actualizar su historia laboral; *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que estuvo afiliada al ISS de 26 de noviembre de 1984 a 26 de agosto de 1996; un asesor de PROTECCIÓN S.A. antes COLMENA visitó a todo el personal de la empresa donde trabajaba y les manifestó que en ese fondo se podían pensionar a la edad que quisieran, con una mesada pensional más alta, que el Instituto de Seguro Social se liquidaría, por lo que, tenían que trasladarse a una administradora privada, de no ser así nunca se pensionarían y perderían lo cotizado hasta ese momento; desde 26 de agosto de 1996 su empleador empezó a aportar a PROTECCIÓN S.A. - antes COLMENA hasta noviembre de 1999; posteriormente se vinculó a PORVENIR S.A. desde enero de 2000, motivada con iguales



argumentos de venta que los del primer fondo, cotizando hasta febrero de 2004; luego se vinculó a COLFONDOS S.A. desde marzo de 2004 donde continúa en la actualidad; en las diferentes ocasiones los funcionarios de los fondos privados jamás le informaron cuáles eran las condiciones que debía cumplir para disfrutar de su pensión, relacionadas con aportes voluntarios, diferentes modalidades de pensión, condiciones específicas de su situación pensional, tampoco le suministraron información cierta, completa, veraz e imparcial; el 06 de abril de 2022 petitionó a las demandadas la documentación correspondiente a la afiliación y demás soportes de información; el 20 de abril de 2022, presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, Administradora que negó el traslado, endilgando toda la responsabilidad a las afiliaciones efectuadas; COLFONDOS se pronunció respecto de la petición de 22 de abril de 2022, elaborando una proyección de su mesada por debajo de un salario mínimo, señalando que sus aportes no le alcanzaban para pensionarse salvo a través de la garantía de la pensión mínima¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GA! dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó, las fechas en que la actora inició sus cotizaciones al ISS y, de radicación de la reclamación administrativa. En su defensa propuso las excepciones de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para

¹ - en la primera instancia Archivo 01.



regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e, innominada o genérica².

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., rechazó los pedimentos, en relación con los supuestos de hecho, admitió la radicación de la petición de 06 de abril de 2022. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y, buena fe de la AFP³.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se opuso a las peticiones, en cuanto a los hechos aceptó, las fechas de inicio y finalización de las cotizaciones en PROTECCIÓN y, la petición de 06 de abril de 2022. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, su buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, innominada o genérica, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, inexistencia de devolver el seguro previsional, aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto y, traslado de aportes a otra administradora de fondos de pensiones⁴.

² Carpeta primera instancia Archivo 04

³ Carpeta primera instancia Archivo 03.

⁴ Carpeta primera instancia Archivo 05.



COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos dijo que no le constaban o que no eran ciertos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones, prescripción, compensación y, pago⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado el 26 de agosto de 1996 por Ruth Consuelo Bautista Jiménez a través de COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., así como de los cambios horizontales a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., en consecuencia, declaró como aseguradora de la actora a COLPENSIONES actual y única administradora del RPM; ordenó a COLFONDOS devolver a COLPENSIONES los aportes girados a su favor por cotizaciones a pensión de la afiliada, con los rendimientos financieros causados y, los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor; absolvió de las demás pretensiones y; condenó en costas a las demandadas⁶.

RECURSOS DE APELACIÓN

⁵ Carpeta primera instancia Archivo 03.

⁶ Grabación y acta de audiencia, archivo 17.



Inconformes con la decisión anterior, la demandante y COLPENSIONES interpusieron sendos recursos de apelación.

Ruth Consuelo Bautista Jiménez en resumen expuso, que no está de acuerdo con los efectos ordenados por la declaratoria de ineficacia respecto de la devolución de la totalidad de los aportes sufragados al sistema, pues, la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el acto viciado no genera efectos jurídicos, por tanto, mal podría decirse que pese a la nulidad del acto de afiliación tienen plena vigencia los contratos de seguros y reaseguros de los fondos privados demandados, por ende, solicitó al Tribunal Superior revocar la decisión, para que se remitan los aportes en su totalidad⁷.

COLPENSIONES en suma arguyó, que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal de traslado, le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad de pensión, por tanto, es el RAIS el que debe pensionarla; en relación con la declaratoria de ineficacia no hubo una lesión injustificada al derecho pensional de la demandante, la pretensión que la trae al proceso es meramente económica no una vulneración del derecho a la seguridad social, pues, cuando cumpla los requisitos en uno u otro régimen obtendrá el derecho; no se puede alegar desinformación, la actora tuvo varias asesorías en los fondos a los cuales estuvo afiliada, que le permitieron despejar cualquier duda, siendo su deber como ciudadana estar enterada de las condiciones de los actos jurídicos que realizó; el traslado se hizo con su voluntad y consentimiento, las AFP cumplieron los requisitos normativos exigidos para la época de cada traslado; en cuanto a la sostenibilidad financiera

⁷Grabación y acta de audiencia, archivo 12.



del sistema es grave el perjuicio que se le causa a COLPENSIONES por una persona que siempre cotizó al RAIS y, que cuando está próxima a pensionarse pretende su traslado al RPM, en tanto, si bien las AFP tienen que devolver todos los aportes, COLPENSIONES tendrá que sacar de sus arcas para cubrir las mesadas pensionales al ser un régimen subsidiado, quedando por encima el interés particular sobre el interés general; en caso de ratificarse la sentencia solicita relevar de las costas a la entidad, pues, no tuvo injerencia en el traslado, tampoco se podía oponer al cambio de régimen, además, los dineros que maneja única y exclusivamente se pueden usar, por mandato constitucional, para pago de mesadas pensionales, no en otro tipo de rubros; asimismo, se debe devolver la totalidad de aportes, gastos de administración y, primas de seguros, como consecuencia de la ineficacia⁸.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Ruth Consuelo Bautista Jiménez estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS de 26 de noviembre de 1984 a 31 de agosto de 1996, aportando 134 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través de varios empleadores; el 26 de agosto de 1996 solicitó su traslado a Cesantías y Pensiones Colmena – hoy PROTECCIÓN S.A.; el 21 de octubre de 1999 se vinculó a PORVENIR S.A. y; el 20 de enero de 2004 se afilió a COLFONDOS S.A.; situaciones fácticas que se infieren de los formularios de vinculación a las AFP⁹, el reporte de semanas cotizadas

⁸ Grabación y acta de audiencia, archivo 12.

⁹ Archivo 01 Folios 46 y 47, Archivo 03 Folio 37.



en pensiones expedido por COLPENSIONES¹⁰, la historia laboral¹¹ y la certificación de afiliación¹², elaboradas por PORVENIR S.A., la historia laboral y el reporte de estado de cuenta emitidos por PROTECCIÓN S.A.¹³, el reporte SIAFP de 07 de septiembre de 2022¹⁴ y, el expediente administrativo¹⁵.

Bautista Jiménez nació el 20 de julio de 1963, como da cuenta el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES¹⁶.

El 20 de abril de 2022, mediante comunicación BZ2022_4921491-1067516, COLPENSIONES negó la solicitud de traslado a la actora arguyendo que no era posible la anulación del acto jurídico, entre otras, porque con el diligenciamiento y firma del formulario la demandante había manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora, además, conoció la información completa sobre beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer en cualquiera de los regímenes, recibió el servicio de doble asesoría como lo indica la normatividad vigente, adicionalmente, los traslados de régimen solo se pueden realizar cuando al asegurado le falten 10 años o menos para cumplir con la edad de pensión¹⁷.

El 06 de abril de 2022 la accionante petitionó a COLFONDOS S.A. el traslado de régimen pensional, copia de su expediente con el

¹⁰ Archivo 04 Folios 43 a 46.

¹¹ Archivo 03 Folios 39 a 41 y 47 a 51.

¹² Archivo 03 Folio 38.

¹³ Archivo 06 Folios 31 a 36.

¹⁴ Archivo 03 Folio 58 a 60.

¹⁵ Archivo 05.

¹⁶ Archivo 04 Folio 45.

¹⁷ Archivo 01 Folios 56 a 58.



formulario de afiliación, historia laboral, certificados y, documentos relacionados con la asesoría, valor de aportes voluntarios y, proyecciones o simulaciones de la mesada pensional¹⁸; pedimentos resueltos mediante misiva de 22 de abril de 2022, remitiendo los documentos solicitados, salvo lo relacionado con la asesoría, porque, al momento de la afiliación se brindaba toda la información correspondiente, la cual también se encontraba disponible en el portal *web* de la entidad, tampoco había alguna solicitud de traslado a otra administradora¹⁹.

El 05 de abril de 2022, la actora solicitó a PROTECCIÓN S.A. el traslado de régimen pensional²⁰.

El 18 de abril de 2022, la demandante petitionó a PORVENIR S.A. el traslado de régimen pensional, copia de su expediente con el formulario de afiliación, historia laboral, certificados y documentos relacionados con la asesoría, valor de aportes voluntarios y, proyecciones o simulaciones de la mesada²¹; pedimentos resueltos mediante comunicación de 18 de mayo de 2022, remitiendo copia de los documentos requeridos²².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

¹⁸ Archivo 01 Folios 36.

¹⁹ Archivo 01 Folios 37 a 39.

²⁰ Archivo 01 Folios 40.

²¹ Archivo 01 Folios 41.

²² Archivo 03 Folios 43 a 45.



INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá²³; (ii) respuesta de 11 de diciembre de 2018, dada a la actora por COLFONDOS, informando los requisitos para obtener la pensión de vejez²⁴; (iii) precálculo de 22 de abril de 2022, sobre saldo ahorrado y capital requerido para una pensión de SMLV²⁵; (iv) concepto de la Superintendencia Financiera de 29 de diciembre de 2015, sobre el deber de asesoría e información al consumidor financiero²⁶ y; (v) concepto de 15 de enero de 2020²⁷.

También, se recibió el interrogatorio de parte de Ruth Consuelo Bautista Jiménez²⁸.

²³ Archivo 01 Folios 59 a 65.

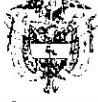
²⁴ Archivo 01 Folios 40 a 44.

²⁵ Archivo 01 Folio 45.

²⁶ Archivo 06 Folios 47 a 48.

²⁷ Archivo 05 Folios 61 a 67.

²⁸ Grabación audiencia Archivo 15. Min 11:37. Ruth Consuelo Bautista Jiménez, manifestó ser docente, cuando estaba laborando en el Gimnasio la Montaña llegó un asesor, invitado seguramente por el Colegio, y en la cafetera, en un tiempo de quince minutos, con asistencia de varias personas, les dio a conocer las circunstancias del producto, fue relativamente rápido, les dijo que se pasarán del



Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 26 de agosto de 1996²⁹, se lee:

“HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA PARA QUE ADMINISTRE LOS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que Cesantías Y Pensiones COLMENA – hoy PROTECCIÓN S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la nulidad por omisión del deber de información, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁰; resaltando además, que *“...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha*

²⁹ Según Social al fondo privado y se firmó el documento a todos los que estaban leyendo que el Seguro Social se iba a acabar, por tanto, se iba a quedar sin pensión, uno de los plus era que se iban a pensionar con un mes de edad de la jubilación para pensión, no se le adelantó al fondo la pensión anticipada de vejez, la afiliación con Invevivi se hizo, porque, con la firma del nuevo contrato se le entregaron las afiliaciones y, por firmar el contrato se hizo el paso a ese fondo, la afiliación a Colfondos se hizo por la misma situación, estando en el otro colegio donde labora actualmente le entregaron un paquete con el contrato, la afiliación al fondo de pensiones, capa de compensación y demás, y procedió a firmarlos, el traslado a Colpensiones lo está solicitando, porque, el administrador del Colegio hizo una reunión y les explico las diferencias de estar en los fondos privados y en Colpensiones, así se dio cuenta que con el Fondo se iba a pensionar con un mínimo, por ello, tomó la decisión, el asesor de Colmena le indicó que los aportes iban a una cuenta de ahorro individual que generaban rendimientos.

³⁰ Ar. No. 01 Folio 16.

³¹ Sentencia 33083 de 27 de noviembre de 2014 y, reciente pronunciamiento: sentencia 68353 de 03 de abril de 2019.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

E.V.P.D. (Nº. 020.2022.00228.01
Ord. Ruth Consuelo Bautista T.S. Cofpensiones y otras

de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...³¹.

Es que, recaía en Cesantías Y Pensiones COLMENA – hoy PROTECCIÓN S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

³¹ C.S.J. Sentencias 31389 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 63357 de 03 de abril de 2019.



En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible³².

A su vez, en Sentencia SL1688 – 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

32. Ver sentencias S11 – 3703 de 14 de octubre de 2020, S11 – 8993 y S11 – 9110 de 21 de octubre de 2020.



De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS y, si bien la demandante se cambió a otros fondos con posterioridad, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación inicial, en este orden, COLFONDOS S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Ruth Consuelo Bautista Jiménez, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, también debe devolver los costos cobrados por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes destinados al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, pues, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de los gastos de administración con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM³³, en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado, atendiendo los reproches de las apelaciones interpuestas y, el grado de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Y, si bien PORVENIR S.A. y, PROTECCIÓN S.A. en su oportunidad remitieron la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora a la nueva AFP para la que solicitó su cambio, esta situación no las exime de devolver, con cargo a sus propios recursos, los valores cobrados por comisiones o gastos de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, pues, atendiendo la ineficacia de la afiliación no procedía el descuento de suma alguna. En este tema se adicionará la decisión del *a quo*, atendiendo que

³³ C.U. Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019.



además se analiza en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir los valores remitidos por las AFP, reactivar la afiliación de la demandante y, actualizar su historia laboral, en consecuencia, en este tema se confirmará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión³⁴, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por la afiliada en su vinculación al RAIS.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla

³⁴ Artículo 12 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, pues ello no eximía a Cesantías y Pensiones COLMENA – hoy PROTECCIÓN S.A. de la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago³⁵.

³⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 5.2790 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46852 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones: SL 359, SL3874, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2011.



Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se adicionará la decisión de primer grado, atendiendo la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables³⁶, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.

Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se

³⁶ CST, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto, se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable de la seguridad social”*³⁷.

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a las costas impuestas a COLPENSIONES, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 365 del CGP y a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁸.

En el *examine*, aunque a COLPENSIONES se le ordenó recibir los valores remitidos por las AFP, reactivar la afiliación de la demandante y, actualizar su historia laboral, resolución generada por la declaración de ineficacia e inexistencia de la afiliación al RAIS de la accionante, atendiendo que la Administradora del RPM no actuó en el acto jurídico de cambio de régimen pensional, no se le puede considerar parte vencida en este proceso, en consecuencia, se le absolverá de las costas impuestas en primera instancia, atendiendo la impugnación interpuesta.

³⁷ CNI, Sala Laboral, Sentencia SL 3199 de 14 de julio de 2021.

³⁸ CSI, Sala Laboral, sentencia SL 3199 de 14 de julio de 2021.



Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral tercero del fallo consultado y apelado, para **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. transferir a COLPENSIONES los aportes girados a su favor por cotizaciones a pensión de la afiliada con los rendimientos financieros causados y, los bonos pensionales si los hubiere; asimismo, debe devolver los descuentos efectuados por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas debidamente indexadas y, con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral cuarto del fallo consultado y censurado, para en su lugar, **CONDENAR** a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES los descuentos efectuados por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas debidamente indexadas y, con cargo a sus propios recursos, conforme a lo expresado en precedencia.



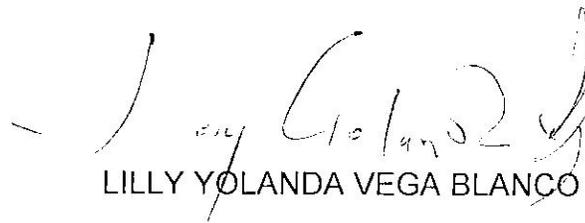
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2022 00228 01
Ord. Rylhi Consuelo Bautista V's. Colpensiones y otras

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto del fallo consultado y censurado, para **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la condena en costas, conforme a lo expresado en precedencia.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO
PALACIOS PEREZ CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de
junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado,
la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad bancaria demandada,
revisa la Corporación el fallo de fecha 11 de julio de 2022, proferido por
el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



El actor demandó la indexación de la primera mesada pensional de 1982 a 1993, fechas de terminación del contrato de trabajo y de reconocimiento de la prestación económica, respectivamente, incrementos anuales legales, retroactivo, incrementos a la pensión por aportes a salud, indexación, ultra y extra *petita* y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para la entidad bancaria demandada más de veinte años, de 28 de octubre de 1959 a 31 de marzo de 1982, con un último salario de \$200.400.00; los sindicatos y el Banco Comercial Antioqueño hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., suscribieron convenciones colectivas de trabajo en que acordaron el reconocimiento y pago de una pensión convencional para todos los empleados que cumplieran 55 años de edad si eran hombres, y 50 años de edad para las mujeres, después de veinte años de servicio o, para el empleado que cumpliera treinta años de servicio continuos o discontinuos, cualquiera fuera la edad; la fórmula aplicada por el banco demandado es ilegal, pues, desconoció principios legales y constitucionales, en tanto, debió conceder la prestación con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a la terminación del contrato, incluido el auxilio de transporte convencional, las bonificaciones extra legales, los viáticos constitutivos de salario, los ajustes por bonificaciones de retiro, entre otros; existen precedentes jurisprudenciales que se deben aplicar en su caso, con identidad de objeto y partes, en los que el banco ha sido condenado como las Sentencias SL 16220 - 2014, SL 17205 - 2015, T – 954 - 2013 y T – 463 - 2013; la prestación económica por jubilación fue reconocida en marzo de 1993 por \$86.843.00, equivalente a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa anualidad, siendo notoria la pérdida del



poder adquisitivo desde 1982 último año de servicios y, 1993 fecha de otorgamiento de la pensión; el 19 de septiembre de 2016 solicitó a la parte demandada la reliquidación de la pensión¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Itaú Corpbanca Colombia S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la existencia del contrato de trabajo con el actor de 28 de octubre de 1959 a 31 de marzo de 1982, la existencia de convención colectiva de trabajo, el reconocimiento al demandante de una pensión transitoria y extra legal a partir de 29 de junio de 1993, en cuantía de \$126.772.00 y, la reclamación de 19 de septiembre de 2016. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación y, prescripción².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la entidad bancaria convocada a juicio a reliquidar el mayor valor de la mesada pensional a que tiene derecho el actor en \$213.796.00, a partir de 01 de septiembre de 2014, con los reajustes legales y las mesadas 13 y 14 adicionales, cuyas diferencias deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes en que se cause cada diferencia y, como IPC final el del mes

¹ Carpeta primera instancia Archivo 1.
² Carpeta primera instancia Archivo 22.

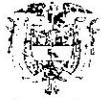


anterior al que se realice el pago efectivo; absolvió al banco de las demás pretensiones, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación de la pensión con inclusión de otros factores salariales, la obligación del banco de asumir el 100% de los aportes al sistema de seguridad social en salud y, la de prescripción con anterioridad a 31 de agosto de 2014; autorizó a la demandada a descontar de lo adeudado por la reliquidación dispuesta los aportes a salud y, lo pagado por mayor valor desde 01 de septiembre de 2014, condenó en costas a la enjuiciada³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Itaú Corpbanca Colombia S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que existe indebida valoración probatoria por el juzgado al concluir y asimilar que el sector financiero no entrega pensiones de manera especial a modo gratuito, ni otorga dadas, criterio que no se desarrolló dentro del debate probatorio, por tanto, no es de recibo que el Despacho no acepte o no asuma que el banco haya otorgado una pensión especial, que es una pensión que se regala, sin que fuera necesario para el reconocimiento la expedición de un acto jurídico escrito, contrario a ello, la evidencia demuestra que se otorgó una pensión especial, no la pensión prevista en el artículo 260 del CST, prestación reconocida de manera transitoria, mientras el actor accedía a la pensión de vejez a cargo del Seguro Social; a partir de ello, el Despacho asimió que tomar el promedio del salario devengado por el trabajador en el último año,

³ Labacón y acta de audiencia, carpeta primera instancia archivos 24 y 25



indicaba que la pensión estaba atada a alguna disposición, cuando la empresa no tenía ninguna obligación de reconocerla, ya que, lo hizo de manera unilateral, por tanto, el banco podía tomar como punto de referencia los elementos que le sirvieran de juicio para satisfacer las expectativas del trabajador de cara al otorgamiento que se estaba concediendo; claramente para el momento de reconocer la prestación lo devengado por el actor para 1981 y 1982 resultaba inferior al salario mínimo, por ello, el banco hizo el esfuerzo de indexarlo y reconoció una mesada que a su juicio era suficiente para que Pedro Palacios pudiera sobrevivir mientras el Seguro Social le concedía la mesada; se impuso condena por las mesadas 13 y 14, pero, al estar en presencia de una pensión que no es legal ni convencional sino un beneficio extra legal y especial, va en contravía e impone obligaciones que el banco no asumió o concilió cancelar; dentro de la reliquidación realizada el juzgado evidenció que en 2007 el Seguro Social empezó a pagar al actor el salario mínimo y, la mesada que canceló inicialmente en 1993 fue sobre el salario mínimo, actualizada en 1994, entonces no entiende en qué momento la mesada a cargo del banco creció tanto que no se equiparó al mínimo, tampoco cómo se hizo el cálculo para que la mesada fuera superior al salario mínimo, siendo que en su momento el banco reconoció la diferencia existente entre la mesada concedida por la entidad bancaria y la otorgada por el ISS; la mesada del banco se ajustó y actualizó año a año hasta 2007 con base en el IPC, con posterioridad se hizo con el incremento del salario mínimo, luego fue evidente que la mesada cancelada por el banco alcanzó la mesada pagada por el ISS. Frente a la prescripción resaltó, que si bien el Despacho aseguró que la reclamación se presentó el 15 de septiembre de 2016, estableciendo en la parte considerativa del fallo que la prescripción correría desde 15 de septiembre de 2014, no entiende cómo la declaró desde 31 de agosto



de 2014, surgiendo evidente las diferencias en la valoración y el análisis que hizo⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que entre Pedro Antonio Palacios Pérez e Itaú Corpbanca Colombia S.A. - antes Banco Comercial Antioqueño - existió un contrato de trabajo de 28 de octubre de 1959 a 31 de marzo de 1982, como lo aceptó la entidad bancaria al contestar la demanda, supuestos de hecho corroborados con la certificación laboral expedida por la Gerente II de Nómina de fecha 06 de marzo de 2017, los contratos de trabajo suscritos entre las partes de 28 de octubre de 1959 y 03 de mayo de 1961, así como de la liquidación final de prestaciones sociales⁵.

A partir de 29 de junio de 1993, el Banco Comercial Antioqueño hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A. reconoció a Palacios Pérez una pensión que en 1994 tuvo las siguientes cuantías: \$98.700.00 para abril, \$109.932.06 en mayo y, \$104.316.03 de junio a diciembre, así se colige de la comunicación de 07 de julio de 1999 del Banco Santander, mediante la cual informó al demandante que desde 01 de julio de 1999 le pagaría solo la diferencia entre la pensión otorgada por la entidad bancaria y la que cancelaría el ISS, la certificación laboral de 06 de marzo de 2017 y, los reportes acumulados de conceptos por empleado

⁴ Certificación y acta de audiencias carpeta primera instancia archivos 24 y 25.
⁵ Carpeta primera instancia archivo 23 Folios 17 y 35 - Archivo 23 Folios 35 a 38.



expedidos por Itaú Corpbanca Colombia S.A., en que aparecen las sumas reconocidas como mesada pensional y/o diferencias⁶.

El 19 de septiembre de 2016, el demandante reclamó al banco Corpbanca Colombia S.A., la indexación de la primera mesada pensional, pedimentos negados por la pasiva con comunicación de 03 de noviembre de esa anualidad⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

En punto al tema de la indexación o actualización de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que procede respecto de todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, destacando que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación que afecta a todas las pensiones por igual, que existen fundamentos normativos válidos para disponer la actualización⁸.

⁶ Carpeta primera instancia Archivo 03 Folio 35 - Archivos 27 Folios 39 a 94

⁷ Carpeta primera instancia Archivo 03 Folios 36 a 41.

⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 47/09 de 16 de octubre de 2013 y 49528 de 14 de febrero de 2012, entre otras.



Así también lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación y reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales, posibilidad que nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador, entonces, no caben diferenciaciones fundadas en la calenda de reconocimiento, porque, resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad, adoctrinando la procedencia de la actualización de la base salarial para liquidar la pensión⁹.

Atendiendo la línea jurisprudencial mencionada, al margen del origen de la prestación económica, sea de carácter convencional o legal o de naturaleza voluntaria, como lo aduce la demandada en la impugnación, surge procedente la actualización de la base salarial de la pensión reconocida a Palacios Pérez.

En efecto, en el *examine*, Pedro Antonio Palacios Pérez laboró para la parte demandada hasta 31 de marzo de 1982, mientras que la pensión de jubilación fue reconocida a partir de 29 de junio de 1993 y, para liquidar la prestación se tuvieron en cuenta los salarios devengados por el actor de 01 de abril a 01 de octubre de 1981 por \$13.000.00 y de 02 de octubre de 1981 a 31 de marzo de 1982 por \$16.700.00, que arrojó un salario promedio de \$14.991.00; en este orden, entre la fecha de desvinculación del actor, 31 de marzo de 1982 y, la de reconocimiento pensional, 29 de junio de 1993, transcurrieron más de 11 años, siendo evidente la pérdida del poder adquisitivo del ingreso salarial con el que se liquidó y pagó la mesada pensional reconocida.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU 1073 de 2012.



Y, aunque la entidad enjuiciada indexó el salario promedio devengado tomando como IPC inicial el de marzo de 1982 de 1.21% y, como IPC final el de mayo de 1993 de 13.66%, estableciendo un IBL de \$169.030.00, al que aplicó una tasa de reemplazo de 75%, que arrojó una mesada inicial \$126.772.00; no obstante, al pagar la mesada pensional canceló una suma inferior, como dan cuenta los reportes de acumulados por empleado expedidos por Itaú Corpbanca Colombia S.A., allegados con la contestación de la demanda, pues, para 1994 a partir de abril sufragó una mesada pensional de \$98.700.00, en mayo de \$109.932.06 y, de junio a diciembre \$104.316.03; de ahí en adelante, efectivamente las mesadas pensionales pagadas fueron inferiores al valor que correspondía al actor, surgiendo las diferencias pensionales a las que condenó el juez de primera instancia.

En este orden, efectuada la liquidación con apoyo del Grupo Liquidador, adjunta a esta decisión y, conforme a la mesada pensional inicial tenida en cuenta por el *a quo* en la decisión de primera instancia de \$126.524.00 para 1993, actualizada año a año, efectivamente surge un mayor valor de la mesada pensional para 2014 de \$213.796.00¹⁰.

Ahora, en relación con las mesadas adicionales de junio y diciembre, cabe señalar, que la adicional de diciembre – mesada 13 – fue establecida por el artículo 5 de la Ley 4ª de 1976 que reguló asuntos pensionales de los sectores público y privado, por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C – 409 de 1994, explicó que el derecho a la mesada adicional de junio – mesada 14 -, previsto en el artículo 142

¹⁰ En esta segunda instancia se hizo cargo.



de la Ley 100 de 1993, se hizo extensivo a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causara y otorgara la prestación. Posteriormente, el artículo 1° inciso 8° del Acto Legislativo 1 de 2005, derogó la mesada adicional de junio, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes, que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV y cuya prestación se haya causado antes de 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a 14 mesadas.

En este orden, contrario a lo expuesto por Itaú Corpbanca Colombia S.A. y, atendiendo los reportes de acumulados de conceptos por empleado expedidos, el banco reconoció y pagó dos mesadas adicionales por año, siendo ello así, no se le impuso una nueva obligación cuando se ordenó en la sentencia de primera instancia la reliquidación pensional, incluidas las diferencias por las mesadas adicionales 13 y 14. En este sentido, se confirmará la decisión impugnada en estos temas.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, si no respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹¹.

¹¹ CSJ, Sala general, sentencia con número 39532 de 2o de enero de 2006 y 31593 de 04 de diciembre de 2019.



En el *sub judice*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 29 de junio de 1993, la reclamación de la reliquidación pensional se radicó el 19 de septiembre de 2016, mientras que la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2018, como da cuenta el acta individual de reparto¹², en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto, respecto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad a 19 de septiembre de 2013; sin embargo, atendiendo que el *a quo* declaró probada la excepción respecto de las diferencias causadas con anterioridad a 31 de agosto de 2014, no es posible modificar la sentencia de primer grado en ese aspecto, con arreglo al principio de *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación del banco demandado apelante único.

En este sentido, se confirmará la sentencia censurada en este tema. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹² Carpeta primera instancia archivo 01.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXAD. No. 005 2018 00574 02
Ord. Pedro Palacios A's. Itai Corpbanca

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

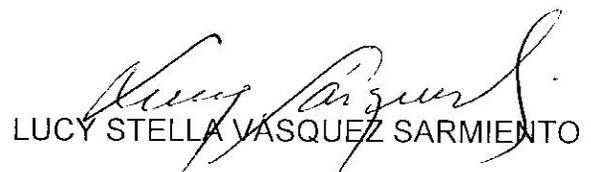
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICSSON ANTONIO
RAMÍREZ ALVIS CONTRA UNIMAQ S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



El actor demandó para que se declare que entre las partes existió una verdadera vinculación contractual laboral de 2000 a 2020, que terminó por despido sin justa causa; en consecuencia, se le reconozca la indemnización del artículo 64 del CST, los intereses moratorios a la tasa más alta del mercado, en su defecto la indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que desde 2000 laboró para UNIMAJ S.A., inicialmente a través de empresas de servicio temporal como Tass Ltda., Consultas y Multiempleos, hasta cuando fue contratado directamente por la pasiva; desde 15 de mayo de 2005 inició el vínculo laboral con Multiempleos, para desempeñar el cargo de coordinador de contratos, con un salario mensual de \$2'120.000.00, ingreso que varió con el transcurso del tiempo; a partir de 01 de mayo de 2007, se modificó la relación laboral con Multiempleos Ltda., trabajando en misión para UNIMAJ S.A., desarrollando los cargos de técnico automotriz, operario mecánico y, técnico montacargas; el 08 de enero de 2009 la accionada le expidió carta de validación sobre los requisitos de formación del cargo de coordinador de contratos, suscrita por el Ingeniero Eduardo Cabrera Becerra, Director de Alquileres de la compañía, quien el 13 de enero de 2009, también suscribió carta de promoción; el 12 de junio de 2013 firmó contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con la demandada para ocupar el cargo de coordinador de contratos, con un salario de \$2'348.324.00, los días 01 de agosto de 2017 y 20 de agosto de 2019, las partes suscribieron sendos *otrosíes*, el primero adicionando una cláusula relacionada con el pago de



comisiones y, el segundo cambiando la modalidad de duración del contrato de término fijo a indefinido; el 17 de octubre de 2019 la Gerencia de Gestión Humana le expidió certificación indicando que laboraba en dicha empresa desde 13 de junio de 2012; UNIMAQ S.A. adelantó en su contra proceso disciplinario, siendo citado a descargos por primera vez el 30 de junio de 2020, sin explicarle los motivos de la convocatoria, ni advertirle sobre el ejercicio de su derecho de defensa, citación que tampoco obedeció el principio de inmediatez, ni se le dieron a conocer las pruebas para iniciar el proceso; fue llamado nuevamente a diligencia de descargos, para ser oído por el uso no adecuado de alquileres en el manejo y entrega de repuestos, manejo de dineros de caja menor y, vales para gasolina, diligencia que se llevó a cabo el 02 de julio de 2020, ampliada el siguiente día 17; el 18 de agosto de esa anualidad, fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo con justa causa; en 2019 hubo sustitución patronal, a partir de la cual, inició la persecución laboral contra los empleados más antiguos¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la sociedad UNIMAQ S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó, la adición del contrato respecto del pago de comisiones, la expedición de la certificación laboral de 17 de octubre de 2019, la segunda citación a descargos y, la sustitución

¹ Se anexa primera parte de los Archivos 01 y 04.



patronal del año 2019. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y, buena fe del empleador².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Ericsson Antonio Ramírez Alvis y UNIMAQ S.A. existió un contrato de trabajo desde 14 de mayo de 2005 hasta 18 de agosto de 2020; declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la existencia de la relación laboral y, probada frente a la justa causa para terminar el contrato de trabajo; en consecuencia, absolvió a la empleadora de las demás pretensiones e; impuso costas al demandante³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Ericsson Antonio Ramírez Alvis interpuso recurso de apelación⁴.

² Carpeta primera instancia Archivo 8.

³ Escrituras y acta de audiencia, archivos 17 y 18.

⁴ Escrituras y acta de audiencia, archivos 17 y 18. En primer lugar, que el contrato de trabajo se encuentra acreditado dentro del expediente, en especial con el ceh y del testigo, lo que acredita en concreto la prestación de su servicio directo a la empresa, así como su desempeño laboral, es decir, suficientes elementos materiales probatorios, sobre todo documentales, que ratifican la utilización de intermediarios a través de temporales por la demandada, bajo el argumento que eran servicios nacionales o temporales para contratarlo directamente (sic), lo que "incurre" dentro de los elementos del contrato laboral y a pesar de la realidad sobre las formas y el contrato realidad, por ende, soltó reconsiderar la decisión precisando que el contrato laboral existió a partir del año 2000; en la relación con el despido injustificado, durante el debate probatorio se acreditó que actuó bajo los parámetros del principio de la buena fe, pues, las conductas atribuidas por la acción de nulidad a legalidad, nunca hubo llamados de atención, reproches o investigaciones disciplinarias, más allá de cuando llegó el nuevo gerente José Maquera, quien de una forma u otra con las nuevas prácticas está generando un clima de tensión, realizando conductas irregulares, siendo deber del empleador comunicar, certificar y capacitar a los



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Ericsson Antonio Ramírez Alvis laboró para UNIMAQ S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, vínculo que la empleadora terminó el 18 de agosto de 2020, alegando justa causa; situaciones fácticas que se infieren de los contratos laborales a término fijo de fechas 13 de junio de 2012 y 13 de junio de 2013⁵, la carta de 20 de agosto de 2019 mediante la cual la demandada modificó la modalidad de duración del contrato de fijo a indefinido⁶, la comunicación de despido alegando justa causa de fecha 18 de agosto de 2020⁷ y, la liquidación final del contrato de trabajo de igual calenda⁸.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

Trabajadores frente a los cambios de estándares de calidad y ejercicio del desarrollo normal de la actividad; no es en este caso la decisión en cuanto a la calificación de la conducta como grave, pues, no fue motivada y de ella no recibió beneficio alguno; lo relacionado con el faltante de \$1'000.000.00 detectado por la auditoría realizada por la nueva gerencia, en el expediente no se comprobó que hubiera obrado de mala fe o contrario a la ley, por llenar documentos adicionales, nunca se encontró probado, se estaría presumiendo mala fe, lo cual es contrario a derecho; se debe hacer énfasis en la falta de capacitación, sobre las nuevas formas de manejo de la cámara, por cuanto se ve reflejado un llamado de atención y, solo basta cuando llegó el nuevo gerente que varias esas conductas, como el no traer el carnet o legajo, ciertas prácticas como taxis, transporte o vales de consumo, hasta ese momento fueron legales, y que, no se le precisa que ese tipo de conductas eran contrarias a la ley, cuando estaban en el reglamento de trabajo ni en la ley, simplemente eran facultades que se le habían dado para garantizar la debida ejecución de las labores de la empresa; también se encuentra probado que la actividad desarrollada sobre la vida y la legalización del documento extemporáneamente, aunque no lo realizó en el momento que se le ocurrió la conducta, la prestación sí se desarrolló, pues no había reglamento ni parámetros establecidos en la empresa por el momento en que se produjeron los hechos. Hacer la sustitución o reemplazo, todas las situaciones fueron necesarias para él.

⁵ Archivo 01 Folios 25 a 26 y Archivo 03 Folios 22-23

⁶ Archivo 01 Folio 30.

⁷ Archivo 01 Folios 30 a 31.

⁸ Archivo 01 Folio 31.



CONTRATO DE TRABAJO - EXTREMO TEMPORAL INICIAL

Con arreglo al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En los términos del artículo 24 del ordenamiento en cita, se presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por una vinculación contractual laboral, tema sobre el que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha explicado que, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación⁹.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) comunicación de 09 de agosto de 2002 dirigida al SENA por el Gerente Nacional de Postventa de UNIMAQ¹⁰; (ii) carta de validación de requisitos de formación de fecha 08 de enero de 2009¹¹; (iii) constancia laboral de 16 de marzo de 2011 expedida por Multiempleos Ltda., refiriendo que Ramírez Alvis labora desde 15 de mayo de 2015¹²; (iv) constancia laboral de 29 de junio de 2012¹³; (v) perfil de cargo de coordinador de

⁹ Sala Laboral, Sentencia 44519 de 29 de julio de 2015 y 61373 de 24 de julio de 2019.

¹⁰ Archivo 01 Folio 59.

¹¹ Archivo 01 Folio 32.

¹² Archivo 01 Folio 23.

¹³ Archivo 01 Folio 24.



contrato¹⁴; (vi) resumen de semanas cotizadas por el actor en COLPENSIONES¹⁵ y, (vii) certificaciones laborales de 18 de octubre de 2016 y 17 de octubre de 2019 emitidas por la Jefe de Gestión Humana y Asistente de Nómina de UNIMAQ¹⁶.

Se recibió el testimonio de Jorge Eliecer Chacón, quien dijo conocer al actor desde que entró a trabajar a UNIMAQ en octubre de 2000, que él – el demandante - ya estaba ahí y, con temporales duraron un tiempo hasta 2012.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir, que entre Ericsson Antonio Ramírez Alvis y UNIMAQ S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente de 01 de enero de 2000 a 18 de agosto de 2020, vinculación que inicialmente lo fue a través de las temporales Tass Ltda., Consultas Consultores Ltda. y Multiempleos Ltda., conforme a lo expuesto en la comunicación de 09 de agosto de 2002 dirigida por el Gerente Nacional de Postventa de UNIMAQ al SENA, certificando que el actor desarrolló su etapa productiva de enero de 2000 a enero de 2001, la carta de validación de requisitos de formación de 08 de enero de 2009, en cuyos términos el actor trabajó en UNIMAQ por medio de Multiempleos desde febrero de 2000, el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES en que aparecen aportes a pensión consecutivos de 01 de enero de 2000 a 31 de mayo de

¹⁴ Archivo 01, Folios 19 a 31

¹⁵ Archivo 01, Folios 33 a 34.

¹⁶ Archivo 01, Folios 35 y 37



temporales antes referidas, a partir de ese momento con Multiempleos y, luego con UNIMAQ S.A. hasta 30 de noviembre de 2014, además de lo dicho por el deponente Jorge Eliecer Chacón, que conoció al demandante desde octubre de 2000 cuando él – el testigo - entró a trabajar a UNIMAQ, *data* para la cual aquel ya laboraba para la sociedad demandada. En este sentido, se modificará el numeral primero del fallo censurado.

Cabe precisar, que conforme al principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia, es de su competencia no sólo la valoración de los elementos de juicio, sino la de optar por el medio de prueba que estimen más adecuado, atendiendo las facultades legales de dirección del proceso, con el fin de formar de manera libre su convencimiento, con arreglo a los artículos 48 y 61 del CPTSS, en este orden, en cuanto al extremo inicial aunque existen varias fechas, que incluso el accionante en su interrogatorio mencionó el 14 de febrero de 2000, la Sala acogió el 01 de enero de 2000 atendiendo la comunicación de 09 de agosto de 2002 dirigida por el Gerente Nacional de Postventa de UNIMAQ al SENA y, el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

De tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido, que para el evento del despido, corresponde al trabajador demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le



de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le incumbe acreditar la justificación del hecho o hechos que lo originaron.

En el *examine*, mediante escrito de 18 de agosto de 2020, UNIMAJ S.A. terminó el contrato de trabajo de Ramírez Alvis, a cuyos términos se remite esta Sala de decisión¹⁷.

Definido lo anterior, procede la Sala a analizar las pruebas del expediente con la finalidad de establecer si los hechos endilgados al trabajador ocurrieron y, si tales conductas tipifican las justas causas aducidas para su desvinculación.

En relación con el tema se allegaron las siguientes documentales: (i) perfil del cargo de coordinador de contrato¹⁸; (ii) acta de cargos y descargos de 16 de junio de 2020¹⁹; (iii) acta de ampliación de cargos y descargos del siguiente día 17²⁰; (iv) informe de revisión

¹⁷ Archivo 01 Folios 70 a 80. “De acuerdo con los hechos preñados, con las versiones de mis compañeros, sus respuestas emitidas por usted, donde se contradice, avino los hechos e inculpó a mi colega, teniendo en cuenta como norma que es de las políticas internas de la empresa, de informar los actos o hechos que se presentaran, como el caso de alquiler como el hecho de ordenar la elaboración de la orden de trabajo, a cargo de sus compañeros, quien, al aceptar la orden, recibió el cheque para legalizar y poder cobrar; así, le entregan un dinero para beneficiar de un tercero, allizanto inadecuadamente los fondos de la caja menor, ordenar la elaboración de recibos de caja menor con diferentes valores para soportar los faltantes de dinero de la caja menor. La empresa no encuentra ninguna explicación que justifique su falta en el desempeño de sus funciones como coordinador de contratos y responsable del manejo de la caja menor en el proceso de alquiler. Por lo anterior se le informa que su empleador ha decidido por terminado el contrato de trabajo con justa causa a partir de la fecha 19 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en Ley 2351 de 1966, Artículo 7, numeral 5 y numeral 6, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 58 y 62, 2º Reglamento Interno de Trabajo, Artículo 44 y 46, Política anticorrupción, numeral 2.2 y Política de Cuentas de Corriente, numeral 3 Principios Básicos de Comportamiento.”

¹⁸ Archivo 01 Folios 79 a 81.

¹⁹ Archivo 01 Folios 82 a 86.

²⁰ Archivo 01 Folios 87 a 89.



de caja menor de 26 de junio de 2020²¹; (v) Reglamento Interno de Trabajo de UNIMAQ²²; (vi) ordenes de trabajo para el cliente Woden de 27 de marzo y 18 de mayo de 2020²³; (vii) versión recibida el 08 de julio de 2020 a Jorge Chacón²⁴; (viii) recibos de caja menor²⁵; (ix) declaración recepcionada el 03 de julio de 2020 a Natalia Palacios Torres²⁶; (x) versión de 07 de julio de 2020, de Nacgerla Manuel Sánchez Malpica²⁷; (xi) política anticorrupción y antisoborno de UNIMAQ²⁸, (xii) código de ética y conducta empresarial²⁹ y; (xiii) controles de ejecución y capacitaciones de UNIMAQ³⁰.

También se recibieron los interrogatorios de parte del Representante Legal de la sociedad convocada Luis Guillermo Sánchez Lozano³¹ y, del demandante Ericsson Antonio Ramírez Alvis³², asimismo, los

²¹ Archivo 08 Folios 30 a 31.

²² Archivo 05 Folios 37 a 44.

²³ Archivo 08 Folios 57 a 63.

²⁴ Archivo 08 Folios 61 a 65.

²⁵ Archivo 08 Folios 66 a 75, 88 a 96.

²⁶ Archivo 08 Folios 74 a 87.

²⁷ Archivo 08 Folios 97 a 103.

²⁸ Archivo 08 Folios 115 a 120.

²⁹ Archivo 08 Folios 174 a 175.

³⁰ Archivo 08 Folios 176 a 178.

³¹ Archivo 12 Min 16:25, refirió estar vinculado a la empresa desde el año 2011; que la empresa no mantuvo la práctica de contratar con bolsas de empleo para contratar personal; que la obligación del manejo de la caja menor y de los vales de gasolina se encontraban en cabeza del señor Ericsson, lo cual estaba establecido en los procedimientos y; que cuando el nuevo jefe José Malpica comenzó con la revisión de los procedimientos, vio las fallas en el manejo de la caja menor, por lo que se solicitó al gerente de administración el archivo de la caja, encontrando muchas falencias en las firmas de documentos, montos y conceptos, falencias que no fueron superadas ni justificadas debidamente por el señor Ericsson en la diligencia de descargos, lo cual llevó a que la empresa tomara la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, sin necesidad de realizar alguna denuncia penal, pues no se vio apropiado en ese momento, ya que el retiro era suficiente.

³² Archivo 12 Min 28:40, indicó que ingresó a Unimac S.A. como practicante del Sena como técnico automotriz, desde el 14 de febrero del año 2000, con un contrato de alquiler de montacargas en Coacela S.A. planta norte, y trabajó hasta agosto del año 2019; que firmó contrato con la demandada directamente en el año 2017, pero no lo tiene claro, bajo las ordenes de jefes de servicios de taller desde el 2000 al 2017, siendo trasladado a las instalaciones de Medellín, Barranquilla, Cartagena y luego reevan ente en Bogotá, en el cargo de coordinador de contratos; que no fue encargado del manejo de la caja menor, pues su rol consistía en que se le entregaba un dinero para el pago de cuantías menores,

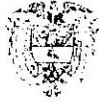


testimonios de Jorge Eliecer Chacón, Javier Leonardo Garzón, William Fernando Rodríguez Rodríguez, Gloria Natalia Palacios Torres, Nacgerla Sánchez Malpica Y, José Rafael Malpica Bruguera³³.

como peajes, combustible, cuentas de cobro a terceros y concepto de alimentación a técnicos, entregando los soportes a las secretarías de alquiler para que ellas lo enviaran al departamento de contabilidad para su proceso; que le entregó dineros a Natalia Palacios por instrucción del ingeniero Eduardo Cabrera, quien era autónomo en el gasto de alquileres, simplemente le ordenó realizar el pago a Natalia para un tema de transporte de manera mensual y que ella iba a adjuntar unos documentos como soporte del gasto; que Eduardo Cabrera le informó haber hecho un acuerdo para pagarle unos transportes a Manuela por concepto de entrega de facturas por \$100.000, siendo este tipo de pagos por caja menor eran normales en la empresa; señaló que Manuela cuando entregaba las facturas decía que se iba en taxi pero realmente se iba en bus, y no traía soportes de transporte público pues no se podían traer, y por tanto validaba los taxis y; que no puso en conocimiento estas situaciones porque le reportaba al gerente de alquileres Eduardo Cabrera, sin ser estos pagos anómalos, porque esto se sabía y se tenía como costumbre en la compañía, estos acuerdos del pago de horas extras y pago de mano de obra por caja menor; que recibió capacitaciones sobre el sistema de gestión integral de calidad, seguridad en el trabajo y sobre políticas de corrupción.

³³Archivo 14 Min 00:26. JORGE ELIECER CHACÓN declaró conocer al actor desde que entró a trabajar a Unimag en octubre del 2000, que él ya estaba ahí; que con temporales duraron un tiempo hasta el 2012; manifiesta haber sido citado a declarar por un documento de un orden de trabajo que él realizó, y que al demandante lo involucraron por un documento que le ordenó llenar, por un trabajo que ya había hecho, y le dijeron que ese documento ya no era válido; que el 27 de marzo de 2019 el actor lo llamó para ir a atender a un cliente llamado "Woden" para cambio de unas ruedas, acudiendo al llamado y realizando el trabajo y el documento; que por ese documento no le hicieron el llamado al actor, fue por un documento realizado en mayo, porque el actor le comentó que el que le había hecho el 27 de marzo se le perdió y que tocaba hacer otra vez el documento, a lo que le dijo que no se acordaba de los datos, por lo cual le mostró otro documento que habían realizado otros compañeros y que colocara los mismos datos para llenar el requisito, a lo que le refirió que en la firma donde iba el cliente iba a quedar en blanco; menciona que el formato se lo pasa la secretaria Natalia; que luego apareció el documento que había hecho en marzo y quedaron dos documentos referentes al mismo trabajo que realizó, accediendo a hacerlo porque el demandante le dijo que no había problema; refiere saber sobre el manejo de la caja menor por parte del demandante, les daba para peajes, almuerzos, llenando en un tiempo los recibos para llamadas y taxis firmados por él y se los entregaba a Ericsson y; que Ericsson era su jefe inmediato desde el año 2016, a quien le reportaba sus labores y era quien le entregaba el dinero de caja menor, o cuando no estaba lo hacía el ingeniero Cabrera.

Archivo 14 Min 50:19. JAVIER LEONARDO GARZÓN indicó ser empleador en Unimag desde hace 2 años, y se encuentra en el cargo de Gerente Administrativo y Financiero; refiere conocer al actor desde que ingresó a la compañía, quien trabajaba en el área de alquiler y era quien presentaba la relación de gastos del área en a quien al área financiera y contable que él supervisa; que sabe que el actor fue desvinculado de la entidad en agosto del 2020 debido a unas irregularidades con el manejo de inventarios, dineros de caja menor y probencias que daba a las secretarías de alquiler; que conoce el motivo por la irregularidad del manejo de inventario con la empresa Woden, por unas llantas que supuestamente salieron en el mes de marzo de 2020, que el demandante fue encargado de un inventario manual, debido a que no estaban trabajando en la empresa por la pandemia; que en una reunión el actor solicitó manejar el inventario directamente, el cual manejo a través de remisiones manuales porque en la empresa no había nadie que manejara el sistema; que entiende que en marzo hubo un trabajo para la empresa Woden de unas llantas, y al cabo del tiempo esa remisión manual se perdió, dándole la orden a un técnico de que reemplazara la remisión como en mayo de 2020, incumpliendo el procedimiento de la firma de cliente, lo que está dentro de la parte de control interno documental del inventario, siendo uno de los procedimientos que hace el área de control interno a cargo de él, y que señala que toda remisión entregada al cliente debe estar firmada en aceptación por el cliente, entendiendo que la remisión de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

FSPD, No. 021 2020 00373 01
Ord. Ericsson, Antonio Ramírez A.S. Unimiq S. A.

mayo no estaba firmada por el cliente sino que estaba puesto un nombre "equis", con lo cual se puede demostrar la suplantación de un documento que si existió originalmente, y que en algún momento se dijo que estaba perdido pero luego apareció, pero que los dos documentos si hicieron tener un movimiento de inventario, físicamente fueron movidas tres llantas cuando en realidad solo se necesitaron dos para el cliente; que en la empresa existen unos talonarios que maneja el jefe o coordinador de cada área que vienen de forma consecutiva, si se llega a perder un documento de esos debe informarse al área de finanzas y se hace un acta de pérdida de la remisión y se deja en el sistema como pérdida pero ejecutada, y para el caso de Woden no se recibió ninguna notificación de pérdida de documento para dejar sustentada la salida del inventario, que cuando un documento se pierde no se exige una emisión de un nuevo documento, pues para ello está el sistema que respalda las salidas o entradas de inventario; que frente al manejo de la caja menor sabe que el gerente Eduardo Cabrera le entregó la potestad al demandante de autorizar todos los recibos de su área, y por venir firmados por el responsable del área, su grupo lo tomó como una firma del mismo gerente y por ello no se le puso atención; que cuando su grupo hizo una auditoría financiera al manejo de las cajas menores durante el año 2020, entregó un informe donde demostró que había un faltante sobre los \$3.000.000 de \$1.239.000 aproximadamente, el informe fue entregado en junio de 2020 antes del proceso de descargos de Ericsson, se le entregó el informe al Gerente encargado del área de alquiler en ese momento, a Ericsson y a la secretaria Natalia, donde se les pedía explicación por el faltante, a lo que Ericsson y Natalia le dijeron que no tenían más recibos para soportar el faltante; que Ericsson solicitó 24 horas para resolver el tema, presumiendo él que al haber un faltante el actor lo iba a asumir de su propio peculio, pero cuando se cumplieron las 24 horas se volvieron a reunir y para su sorpresa aparecieron los recibos del \$1.239.000, cuando 24 horas antes se habían dicho que ya no tenían más recibos por soportar, recibos con fechas de diciembre, enero, marzo, no eran fechas recientes, lo cual dentro de los procesos de auditoría se toma como una negación de la responsabilidad y; que cuando comenzaron las reuniones por las indagaciones sobre el manejo de los dineros de la caja menor, de parte de Natalia Palacios y Manuela Sánchez expusieron la realidad del destino final de los documentos, que se estaban pasando como recibos de caja bajo el concepto de transporte sin la firma de ellas, solamente con la firma del custodio de la caja que era Ericsson.

Archivo 14 Min 1:31:21. WILLIAM HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ refirió ser conductor de la empresa Unimiq y conocer al demandante más o menos como desde hace 6 años, por ser el encargado de alquiler, al cual le hacía servicios de cargue, como desde el 2014 al 2019 más o menos; que fue citado a declarar por un vale de combustible, que el demandante le propuso que llevara un montacargas a un cliente luego de las cinco de la tarde cuando ya terminaba la hora de trabajar, y le propuso cuadrar un vale de combustible para hacer ese movimiento, que fue un arreglo que hicieron, que eso fue como en el 2017 o 2018 más o menos; que recibió un vale por \$20.000 que no iba a gastar con combustible de la empresa; que él sigue en la empresa y no ha tenido ningún proceso, pero el demandante si tuvo el inconveniente.

Archivo 14 Min 1:41:58. GLORIA NATALIA PALACIOS TORRES indicó haber ingresado a Unimiq desde junio o julio de 2017 como aprendiz de secretaria en el área de mecánica y a partir del 17 de enero de 2018 como secretaria; que conoce al demandante desde que ingresó a la empresa; que sabe haber sido citada por la salida de la empresa de Ericsson, por mal manejo en el área donde trabajaba, ella era la secretaria de él; que en un momento surgió un inconveniente con unas ruedas, luego hubo cambio de gerente, el cual pidió hacer una auditoría y empezaron a salir inconvenientes de repuestos, de cajas menores, de vales de combustible y ahí surgió la salida del demandante, esa fue para pandemia no recuerda la fecha pero sabe que ya estaban en pandemia en el año 2020; que le consta que en la empresa hubo unos descargos antes de la salida del actor, donde él dijo que ella manejaba plata de la caja menor, lo cual no es, pues ella no manejaba esos dineros; que cuando llegó al área habían dos cajas menores, una llamada A.C. asignada al señor Ramírez y otra que le llamaban 48 asignada al señor Cabrera, que luego hicieron un nuevo arreglo y entregaron una tarjeta a nombre del señor Cabrera, pero como no le gustaba manejar dinero la llamó y le dijo que ella lo iba a hacer, a lo cual se rehusó, por lo que llamó al señor Ramírez y le dijo que se iba a hacer cargo del dinero, por lo que él quedó a cargo de la tarjeta; que solo en una oportunidad para diciembre de 2019, cuando salió a vacaciones el señor Ramírez, le dejó la tarjeta a su cargo, pero por poco tiempo; que el señor Cabrera y el señor Ramírez siempre le dijeron que lo que pasara en Alquiler se quedaba en Alquiler, que en algún momento pidieron el aumento de su salario pero eso nunca fue por nómina, entonces el señor Cabrera dijo en una reunión con Ericsson que le iban a dar \$200.000 como aumento de su salario, pero estos iban a ser de la caja, entonces llegaron al arreglo de darle \$100.000 por la caja asignada al señor Cabrera y \$100.000 por la caja asignada al señor Ramírez.



Las pruebas reseñadas en precedencia, ponderadas en conjunto, permiten colegir la existencia de las causales expuestas como justo motivo en la carta de terminación del contrato de trabajo de Ericsson Antonio Ramírez Alvis para prescindir de sus servicios, hechos que

que eso terminó pasando el 2020 pero no recuerda la fecha desde que le dieron los \$200.000, pero tuvo que ser por ocho meses aproximadamente; que las cajas se tenían que subir al sistema finalizando mes, por lo que el señor Cabrera la llamaba entre el 25 y el 30 y le entregaba el dinero, lo cual también hacía el señor Ramírez, y esto se pasaba como concepto de transportes pequeños, por \$20.000, \$30.000, hasta ajustar los \$200.000, que los recibos iban a nombre de un tercero, y que el actor le decía que los hiciera en unos papellitos que decían caja menor, ella los llenaba y luego los sellaba el señor Ericsson con su firma porque iba para su caja menor; que esto no le pareció anormal porque era una orden directa de su jefe; que la empresa se enteró de la situación cuando entró el nuevo jefe, ya que este pidió una auditoría y se hizo una reunión para verificar el manejo de la caja y había un faltante, e hicieron falta varios recibos, que le pidieron al demandante que los trajera, pero él dijo que no tenía más, le preguntó a la compañera y a ella, quienes dijeron no tener más, que ya habían pasado la caja completa, lo que él les había entregado, que ahí quedó la situación, pero al siguiente día supo que entregó los recibos por la totalidad; que ellas hicieron lo que el necesitó, que buscó recibos en su oficina y encontró recibos de meses anteriores, los cuales no se los iban a aceptar, entonces les pidió legalizar esto haciendo unos nuevos recibos, lo cuales hicieron porque estaban bajo el mando de él, que en esa oportunidad la orden vino de Ericsson porque ya tenía el total de la caja a su mando; que esta situaciones también ocurrieron con los vales para el combustible y para algunos almuerzos del grupo de trabajo; refiere saber que el señor Chacón le entregó la orden de trabajo por el servicio a la empresa Woden a Ericsson, que lo sabe porque él le entregó todas las órdenes de los trabajos de los técnicos en aislamiento para archivar en las carpetas.

Archivo 14 Min 2:22:27. NACGERIA SÁNCHEZ MALPICA dijo ser secretaria del departamento de alquiler de Unimaq desde el 8 de octubre de 2018, donde conoció al demandante por ser su jefe directo; que en cuanto al manejo de caja les hicieron auditoría como en el segundo trimestre del 2020, y se encontró que había falta de dinero en la caja, los recibos no estaban completos, venían sin firma, dándose cuenta que habían recibos a su nombre que no estaban firmados por ella, no eran gastos que había hecho, sin saber quién los hizo, porque para ese momento estaba en incapacidad; que sabe que en el departamento habían dos cajas, una la manejada el ingeniero Eduardo Cabrera y la otra Ericsson, que luego el ingeniero le entregó la caja completa a Ericsson Ramírez, pero igual la manejaban juntos; que los almuerzos, compras de tortas y refrescos para celebraciones de los técnicos y de ellas, escuchó que el ingeniero le decía a Ericsson que ahí estaba el recibo, que relativamente todo pasaba por caja; que en la reunión de auditoría les pidieron todos los recibos de la caja menor, y ella, Natalia y Ericsson dijeron que no tenían más, pero al otro día aparecieron los recibos; que en las cajas menores habían muchos vales de combustible los cuales pasaban como transporte, incluso también las soldaduras y a nombre de otras personas o terceros que no conocía y de esa manera completaban la cajas y Ericsson empezaba a llamar a los técnicos para que firmaran, y así pasaban los vales; que los vales los utilizaban para sus carros personales, habiendo muchos tickets de la estación de gasolina, se pagaban por vales y cuando les daban el recibo ese recibo iba a las cajas para completarlas, es decir, el dinero de Unimaq salía dos veces.

Archivo 15 Min 2:55:15. JOSÉ RAFAEL MALPICA BRUGUERA refirió ser el Gerente Nacional de Alquiler y Ventas de la demandada, entró el 11 de diciembre de 2017 como Gerente de Venta y luego en abril de 2020 como Gerente de Alquiler; dice conocer al demandante como compañero de trabajo; que respecto de la orden del cliente Woden le llamó la atención que sacaron tres ruedas pero no estaba soportada sino una, a lo que llamó al demandante para preguntarle por ello, quien le dijo que iba a revisar, pero pasados varios días no volvió; que luego llegó con una OI nueva la cual tenía el nombre del cliente más no la firma, y por esto llamó a JORGE CHACÓN, quien había firmado la OI, para preguntarle si él había montado esa rueda, a lo que le contestó que no, y le explicó que Ericsson le había dado la orden de hacerla y que ante todas las inconsistencias o irregularidades presentadas en el área de alquiler con el manejo de la caja menor solicitó una auditoría, cuando se arqueo la caja había muchos pagos transporte para los técnicos y las secretarías, lo cual terminó con un informe en donde faltaban más o menos \$1.000.000, a lo que Ericsson dijo que el pagaba lo que faltaba, pero al otro día apareció con todos los recibos de caja menor que completaban el faltante.



constituyen vulneración grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que le incumbían como trabajador, con arreglo a los artículos 58 y 60 del CST, en armonía con lo previsto en los artículos 44 y 51 del Reglamento Interno del Trabajo, la política anticorrupción de la sociedad demandada numeral 7 literal 7.1 y, el Código de Ética de UNIMAQ S.A., numeral 1 Principios Básicos de Comportamiento, literales 3.2.

Ello es así, pues, efectivamente se demostró que el demandante utilizó en forma inadecuada los fondos de la caja menor a su cargo, como lo narraron los testigos Javier Leonardo Garzón, encargado de la auditoría en junio de 2020 de la caja que manejaba el actor, que concluyó con el Informe de revisión de caja menor de 26 de junio de 2020, en que encontró un faltante de \$1'239.000.00, que no fue justificado oportunamente por el accionante, quien refirió inicialmente no tener más recibos o soportes de gastos de la caja menor y, 24 horas después de manera sorpresiva, allegó nuevos recibos y soportes por el valor exacto del faltante de la caja menor, hechos corroborados por Gloria Natalia Palacios Torres, Nacgerla Sánchez Malpica Y, José Rafael Malpica Bruguera.

En adición a lo anterior, se pasaban recibos de caja bajo el concepto de transporte de las secretarías del área de alquileres, sin la firma de ellas, solo con la firma del demandante como custodio de la caja; la elaboración de vales de combustible que no se gastarían en tareas de la empresa; pago del aumento de salario de la secretaria Gloria Natalia Palacios Torres por \$200.000.00, de los cuales \$100.000.00 se sacaban de la caja menor a cargo del



accionante; el ajuste de la caja por transporte a terceros cuando se tenía que subir al sistema finalizando mes; la utilización de los dineros de la caja para almuerzos, compra de tortas y refrescos del grupo de trabajo, así como vales de combustible que se justificaban como gastos de transporte y; el pago duplicado de vales de combustible; como lo refirieron los señalados testigos, al igual que William Fernando Rodríguez Rodríguez y, el mismo demandante, quien aceptó algunas de estas conductas en su interrogatorio de parte.

Ericsson Ramírez tampoco informó a UNIMAQ S.A. sobre los actos indebidos que se presentaron en el proceso de alquiler, relacionado con la orden de trabajo elaborada sin la ejecución de la labor ni el recibo del repuesto por parte del operario, situación acreditada con el testimonio de Jorge Eliecer Chacón al señalar que el 27 de marzo de 2020 ejecutó una orden de trabajo para la firma Woden, suscribiendo el respectivo reporte que entregó al demandante, quien en mayo de 2020 le ordenó elaborar nuevamente el reporte, arguyendo que la orden de marzo de 2020 se le había extraviado, por lo que, el testigo cumplió dicha directriz, no sin antes advertir a Ramírez Alvis que quedaría faltando la firma del cliente, es decir, se elaboró un reporte en mayo de 2020, cuyo servicio no fue prestado; situación corroborada por Gloria Natalia Palacios Torres, Nacgerla Sánchez Malpica y, José Rafael Malpica Bruguera.

Tampoco son de recibo los argumentos expuestos en la impugnación, en cuanto a que el actuar del demandante lo fue de buena fe en el manejo de los dineros de la caja menor, justificando



esta conducta en que de tiempo atrás así se manejaba, que no le dieron capacitación sobre las políticas implementadas por la nueva gerencia, pues, contrario a ello, el simple hecho que una conducta sea reiterativa o se desarrolle de la misma manera, no la hace menos reprochable, con mayor razón cuando se trata del manejo de dineros, vulnera la buena fe y, la obligación de fidelidad previstas en los artículos 55 y 56 del CST, como forma de ejecución del contrato de trabajo y obligación general del trabajador, respectivamente.

De lo expuesto se sigue, que las conductas endilgadas a Ericsson Antonio Ramírez Alvis tienen la gravedad suficiente para erigirse en justas causas de terminación del contrato de trabajo, en este aspecto se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del fallo de primer grado, en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo entre Ericsson Antonio Ramírez Alvis y la sociedad UNIMAQ S.A., de 01 de enero de 2000 a 18 de agosto de 2020.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2020 00373 01
Ord. Ericsson Antonio Ramírez Vs. Unimag S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

